



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Viernes 28 de Julio de 2023

NÚM. 47

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-OIC-001/2023

ACUERDO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS «LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL Y DE CONFLICTO DE INTERESES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN».

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 41 Base V, Apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la organización de las elecciones del Estado, para lo cual, fue incluida en su estructura, además de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, una Contraloría, encargada de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del propio Instituto, elevándose de esta forma a rango constitucional.

SEGUNDO. Que, acorde con dicha Constitución, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo confirió, además, al Órgano Interno de Control, el ejercicio del régimen disciplinario para las Personas Servidoras Públicas del Instituto Electoral de Michoacán a que se contraen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que, el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, el cual señala que el Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año debía aprobar las leyes para la operación del Sistema Nacional Anticorrupción.

CUARTO. Que, en cumplimiento a lo anterior, el 18 de julio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expiden y adicionan, las siguientes leyes: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley de

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; Ley General de Responsabilidades Administrativas y Código Penal Federal.

QUINTO. Que, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, es de orden público, observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

SEXTO. Que, el 23 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el análisis para la implementación y operación de la Plataforma Digital Nacional y las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional.

SÉPTIMO. Que, el 16 de noviembre de 2018, dos mil dieciocho se aprobó el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses; y expide las Normas e Instructivo para su llenado y Presentación.

OCTAVO. Que, el 12 de diciembre de 2018, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, aprobó en lo general los formatos presentados por el Comité de Participación Ciudadana, de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con la reserva de proponer las adecuaciones normativas que se consideraran pertinentes.

NOVENO. El 7 de agosto de 2019, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprobó por unanimidad el «Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: De situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación», el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de septiembre de 2019.

DÉCIMO. El 24 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el «Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de las Personas Servidoras Públicas de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas», el cual señala en el numeral Primero que, a partir del 1 de enero de 2020, serán operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de septiembre de 2019, con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, este Órgano Interno de Control, está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la práctica de auditorías, investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de Personas Servidoras Públicas como de particulares, en el ámbito de su competencia. La implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción; la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral de Michoacán; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de los artículos 41, fracción V, Apartado A, párrafo segundo, 108, 109, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; el artículo 109 ter. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; 50 del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 22, 38 y 39, así como la adición de los numerales 39 Bis, 39 Ter y 39 Quater del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y, artículo 19 del Estatuto Orgánico del órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán y las demás disposiciones legales o normativas aplicables.

SEGUNDO. Que, la autonomía técnica y de gestión constitucional implica el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo Acuerdos y Lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la Constitución y la Ley, así como en cumplimiento estricto a los Principios de: Disciplina, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Transparencia, Institucionalidad, Integridad, Rendición de Cuentas, Eficacia y Eficiencia.

TERCERO. Que, su regulación y atribuciones están fundamentadas en los artículos 6, 41, fracción V, Apartado A, párrafo segundo, 108, 109, 113, 114 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo; Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo; Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo; y, Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Que, el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece que los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación Ética y responsable de cada Persona Servidora Pública.

QUINTO. Que, con fundamento en el artículo 22, fracción XXXVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, así como el artículo 19 fracción XV del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control, la Contraloría Interna, a través de la Persona Titular tiene facultad de emitir los Acuerdos, Circulares, Manuales, Lineamientos y demás normativa interna, que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, sin exceder las facultades y atribuciones de cada área, informando al Consejo de dicha expedición. Ello, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Archivos, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, y demás normatividad aplicable.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 50, inciso r) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 22 fracción XIX; y 9, fracción II, 30, 31, 32 33, 34, 36, 37 38, 41, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Órgano Interno de Control tiene entre sus facultades, la de recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar las Personas Servidoras Públicas del Instituto, conforme a los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción, así como la de llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de las Personas Servidoras Públicas del Instituto, conforme a los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial.

SÉPTIMO. Que el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo establece que la información prevista en el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital que contendrá la información que, para efectos de las funciones del Sistema Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley.

OCTAVO. Que el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo ordena que, las declaraciones patrimoniales y de intereses sean públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y que para tal efecto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

NOVENO. Que de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo los Órganos Internos de Control deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de las Personas Servidoras Públicas; de verificar la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés; y de inscribir y mantener actualizada en el sistema referido, la información correspondiente a los declarantes a su cargo; y de llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes.

DÉCIMO. Que los artículos 32 y 33 la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo Órgano Interno de Control, todas las Personas Servidoras Públicas en los términos previstos en la misma; mientras que el artículo 60 de la Ley en mención, determina que, incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés la Persona Servidora Pública que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo otorga a los Órganos Internos de Control facultades expresas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de las Personas Declarantes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 37 de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; indica que, en los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Persona Servidora Pública, los Órganos Internos de Control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento; y de no justificarse su procedencia, se procederá a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en la Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 38 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, menciona que los declarantes estarán obligados a proporcionar a los Órganos Internos de Control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial.

DÉCIMO CUARTO. Que en el Instituto Electoral de Michoacán la presentación de las declaraciones patrimoniales se realiza a través del Sistema de Declaraciones Patrimoniales DeclaraNET, al cual se puede acceder vía internet en la dirección electrónica www.iem.org.mx a través del micrositio denominado DeclaraIEM y conforme a los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

DÉCIMO QUINTO. Que, con el objeto de verificar la evolución patrimonial de las Personas Servidoras Públicas del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás normatividad aplicable en la materia, este Órgano Interno de Control debe contar con Lineamientos de Evolución Patrimonial idóneos a fin de prevenir actos de corrupción, a través de un procedimiento lógico y ordenado para ejecutar y lograr la verificación de la evolución patrimonial. Por lo que, se emiten los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
Y DE CONFLICTO DE INTERESES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

I. Marco Jurídico

Federal

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- c) Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y,
- d) Normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Estatal

- a) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- b) Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- c) Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- d) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- e) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- f) Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; y
- g) Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán; y,
- h) Acuerdo que emite el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por medio del cual se aprueban los Formatos para la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, así como las Normas e Instructivo para su llenado y presentación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Los fundamentos antes señalados se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa, por lo que atendiendo al caso particular serán

aplicables las disposiciones legales de carácter administrativo, civil o penal a que haya lugar.

II. Introducción

Los Lineamientos para la Verificación Patrimonial y de Conflicto de Intereses, han sido elaborados atendiendo al marco jurídico que regula los procesos del Órgano Interno de Control, con la finalidad de que se reconozcan cuáles son las actividades que conforman el procedimiento, además de identificar los formatos que han de usarse en cada una de sus etapas.

III. Objetivo General

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones y criterios necesarios para que el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán, cumpla con su facultad legal de verificar aleatoriamente la evolución patrimonial, así como la posible actualización de algún conflicto de interés y logre impulsar la consolidación de la integridad en el desempeño de las funciones y una efectiva rendición de cuentas de las Personas Servidoras Públicas del Instituto.

IV. Glosario

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

AI	Autoridad Investigadora;
CURP	Clave Única de Registro de Población;
Declaración de Intereses	Instrumento mediante el cual se informa y determina el conjunto de intereses personales, familiares o de negocios, de una PSP, a fin de delimitar cuándo tales intereses entran en conflicto con su función al ser posible la afectación a su desempeño imparcial y objetivo;
Declaración Patrimonial	Instrumento mediante el cual se proporciona la información que están obligadas a presentar las PSP respecto de la situación de su patrimonio al iniciar o concluir funciones, o anualmente, según corresponda;
Declarante	PSP del Instituto obligada a presentar las Declaraciones en los términos del artículo 3 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
DeclaraiEM	Sistema electrónico de declaraciones patrimoniales y de intereses del Instituto, operado y administrado por el OIC;
Estatuto	Estatuto Orgánico del OIC;
Faltas administrativas	Faltas conforme a lo dispuesto en la LRAEMO;
IEM o Instituto	Instituto Electoral de Michoacán;
Ingresos conocidos	Los ingresos económicos que se obtienen de personas físicas o morales verificables y reconocidas que declaró la PSP;
Ingresos desconocidos	Los ingresos económicos que se obtienen de personas físicas o morales no verificables, ni reconocidas y que no han sido declaradas;
IVP	Informe de Verificación Patrimonial, en el que se establece el resultado de las verificaciones;
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas;
LGSNA	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
LRAEMO	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
LSEAEMO	Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo;

OIC	Órgano Interno de Control;
Orden de verificación	Documento formal que sustenta el inicio de los trabajos de verificación de la evolución patrimonial a una PSP, emitida por la Persona Titular;
PAT	Programa Anual de Trabajo;
PDN	Plataforma Digital Nacional a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
PDE	Plataforma Digital Estatal del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo;
PSP	Persona Servidora Pública integrante del Instituto Electoral de Michoacán;
PSP Titular	PSP Titular del OIC;
Reglamento	Reglamento Interno del IEM;
RFC	Registro Federal de Contribuyentes;
SEA	Sistema Estatal Anticorrupción;
SNA	Sistema Nacional Anticorrupción;
Verificación aleatoria	Revisión de las declaraciones de situación patrimonial de la PSP, a través de selección al azar; y,
VEP	Verificación de Evolución Patrimonial

V. Observancia

Artículo 3. Todas las PSP están obligadas a observar y respetar los presentes lineamientos, con independencia del nivel jerárquico, puesto o modalidad de contratación. También serán aplicables a quienes hayan sido PSP del Instituto, cuando se den los supuestos señalados en los mismos.

VI. Facultades

Artículo 4. La AI es competente para recabar y resguardar las declaraciones patrimoniales y de intereses, así como para ejecutar el proceso de verificación de la evolución patrimonial, de conformidad con los artículos 27 y 38 de la LRAEMO; artículo 39 bis fracción XI del Reglamento; y, artículo 23 fracciones VIII del Estatuto.

Artículo 5. La AI podrá solicitar información o documentación a cualquier autoridad o persona física o moral con el objeto de esclarecer cualquier hecho relacionado con las materias de los presentes Lineamientos.

Artículo 6. Para la ejecución del proceso de verificación de evolución patrimonial y de las investigaciones, la AI se auxiliará de PSP adscritas al OIC, quienes deberán contar con cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, derecho o afines, con experiencia mínima de un año en la realización de auditorías o investigaciones y no haber sido sujetas a sanción administrativa o penal de cualquier tipo.

Artículo 7. En el ejercicio de sus funciones, la AI deberá resguardar diligentemente la información a la que acceda o se le presente, observando estrictamente lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 8. La interpretación de estos Lineamientos corresponde a la PSP Titular.

Artículo 9. Los supuestos no previstos en los presentes Lineamientos, relacionados con el objeto de estos, se resolverán conforme a las disposiciones y Principios emanados de la LGRA, la LGSNA, LFPA, LRAEMO, y la LSEAEMO así como en la normatividad que expida el Comité Coordinador del SEA.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

Sección I. Del DeclaraIEM

Artículo 10. Las PSP están obligadas a presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses bajo protesta de decir verdad, mediante el sistema DeclaraIEM, dentro de los plazos contemplados por la LRAEMO, observando los formatos aprobados por el Comité Coordinador del SEA y el estándar técnico emitido por el SNA, sin omitir información alguna.

Artículo 11. Las PSP accederán al DeclaraIEM a través de clave de usuario y contraseña, como medios de identificación electrónica.

Para registrarse en el DeclaraIEM es necesario contar con RFC con homoclave, CURP, correo electrónico institucional y correo electrónico personal. Al capturar los campos que solicita el sistema, además de su contraseña privada y confirmación de esta; el sistema generará la validación de registro, misma que será enviada al correo electrónico facilitado.

Una vez concluido el registro, la CURP funcionará como clave de usuario al DeclaraIEM.

El uso de la contraseña asociada a la clave de usuario es responsabilidad exclusiva de la PSP Declarante y hace las veces de firma autógrafa. Su utilización en el DeclaraIEM se traduce en su consentimiento para considerarlas como medio de expresión de su voluntad respecto de lo declarado y se le atribuya, para los efectos legales, el contenido de las declaraciones.

Sección II. Sobre la Información

Artículo 12. La AI, garantizará el funcionamiento del DeclaraIEM, así como que la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses se mantenga íntegra e inalterada desde su recepción definitiva y pueda ser accesible para su última consulta por las autoridades competentes. En este sentido la AI podrá apoyarse de la Coordinación de Informática del IEM, en caso de existir fallas o errores técnicos.

El DeclaraIEM emitirá acuse de recibo electrónico que contendrá el código de validación o certificación que acreditará la recepción y resguardo de las declaraciones en su forma definitiva.

Artículo 13. El archivo, resguardo y administración de la información contenida en el DeclaraIEM estará a cargo de la AI, quien se encuentra obligada a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que conozca y tenga acceso, con motivo de su función, en términos de las legislaciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales; teniendo prohibida la difusión de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, salvo por causa de requerimientos de autoridades competentes.

Artículo 14. Los datos contenidos en el DeclaraIEM podrán ser usados por el OIC con fines estadísticos, así como para orientar y ejecutar estrategias de prevención, detección, disuasión o corrección de faltas administrativas.

Con la información contenida en las declaraciones de intereses, la AI verificará periódicamente la situación o posible actualización de algún conflicto de interés.

CAPÍTULO IIDE LAS PARTICULARIDADES EN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL
Y DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

Artículo 15. Las PSP con nivel jerárquico a partir de titular de jefatura de departamento u homólogo, hasta nivel de consejera o consejero, así como aquella o aquel que presida el Consejo General, presentarán las declaraciones patrimoniales y de intereses en su forma completa, refiriéndose a todos los apartados de los formatos aprobados por el Comité Coordinador del SEA.

Las PSP con nivel por debajo de titular de jefatura de departamento u homólogo en la estructura orgánica, así como las consejeras y los consejeros locales y distritales; presentarán las declaraciones patrimoniales y de intereses en su forma simplificada, refiriéndose únicamente a los rubros o apartados que se señalen en las Normas e Instructivo emitidas por el Comité Coordinador del SEA.

El DeclaraIEM generará por sí mismo, el formato a llenar de acuerdo con el nivel jerárquico que se informe en la primera parte de la declaración.

Artículo 16. El Declarante deberá permitir la presentación de la declaración de intereses en cualquier momento, cuando la PSP considere se puede actualizar un posible conflicto de interés.

Artículo 17. Las PSP no están obligadas a presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses en los supuestos siguientes:

Sección I. Respecto a las declaraciones patrimoniales y de intereses en su modalidad inicial

- a) Cuando la PSP sea objeto de un cambio de puesto, nivel, funciones, adscripción, tipo de designación o nombramiento, en el propio Instituto.
- b) Cuando la PSP sea contratada o reingrese, y renuncie o deje de prestar servicios sin que hayan transcurrido más de sesenta días naturales.
- c) Cuando la PSP reingrese al empleo, cargo o comisión con motivo del otorgamiento de una licencia con o sin goce de sueldo, derive de una suspensión en sueldo y/o funciones, o sea resultado de una restitución de derechos como PSP mediante resolución ejecutoriada firme, expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

Sección II. En cuanto a las declaraciones patrimoniales y de intereses en su modalidad de modificación

- a) Cuando las PSP durante los primeros cinco meses del año tomen posesión del empleo, cargo o comisión y presenten sus declaraciones patrimoniales y de intereses de inicio en el mismo período.
- b) Cuando la PSP concluya su empleo, cargo o comisión en el mes de mayo y hubiere presentado su declaración de conclusión en el mismo mes.

Sección III. Por lo que hace a las declaraciones patrimoniales y de intereses en su modalidad de conclusión

- a) Cuando la PSP sea objeto de un cambio de puesto, nivel, funciones, adscripción, tipo de designación o nombramiento, en el propio Instituto.
- b) Cuando a la PSP le haya sido otorgada una licencia con o sin goce de sueldo, siempre y cuando no haya sido dada de baja de manera definitiva del Instituto o derive de una suspensión en sueldo y/o funciones.

Artículo 19. Las PSP Declarantes podrán hacer las aclaraciones que estimen pertinentes sobre sus declaraciones patrimoniales y de intereses. El Declarante deberá contener un apartado de aclaraciones que lo permita, sin que tales aclaraciones alteren o modifiquen el contenido de las declaraciones presentadas en forma definitiva. El valor que se dé a dichas aclaraciones dependerá de su oportunidad y espontaneidad.

Artículo 20. Si transcurridos los plazos previstos por la ley para presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, no se hubiere presentado sin causa justificada, la AI implementará las acciones necesarias para orientar y asesorar a las PSP que se encuentren en calidad de omisos, a fin de que las presenten en el plazo que determine la PSP Titular; si agotado el plazo persistiera la omisión, la AI procederá a dictar Acuerdo de Inicio de Investigación por presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS Y ETAPAS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 21. La verificación de la evolución patrimonial de las PSP Declarantes se llevará a cabo observando en todo momento los Principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Concentración, Verdad Material y Respeto a los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL

Artículo 22. El proceso de VEP de las PSP Declarantes se compondrá de las etapas siguientes:

- I. Selección aleatoria de las PSP sujetas a verificación;

- II. Obtención de la información;
- III. Análisis de la información;
- IV. Emisión del Informe Preliminar;
- V. Solventación de observaciones; y
- VI. Emisión del IVP.

Artículo 23. Además de las PSP sujetas a verificación seleccionadas aleatoriamente, podrán someterse a esta:

- a) Las PSP sujetas a investigación por faltas administrativas, por desprenderse de la investigación la necesidad de su verificación; y
- b) Las PSP que voluntariamente soliciten se les practique.

En el PAT se determinará la cantidad de verificaciones aleatorias de evolución patrimonial que el OIC a través de la AI realizará anualmente.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LA SELECCIÓN ALEATORIA DE LAS PERSONAS SUJETAS A VERIFICACIÓN

Artículo 24. En de cada año, la AI solicitará al área administrativa del Instituto la plantilla con corte al 31 de diciembre del año anterior de PSP que estén en activo y de las personas exservidoras públicas que hayan laborado en el Instituto por más de seis meses durante los últimos seis años y que durante el ejercicio de sus funciones les hubiere sido exigible la presentación de la declaración patrimonial.

La información proporcionada deberá especificar lo siguiente:

- a) Si se trata de una PSP en activo o no;
- b) Último cargo o puesto;
- c) Último nivel tabular;
- d) Última fecha de ingreso, en su caso o la fecha de la última separación;
- e) Último salario mensual neto; y
- f) Los demás datos de identificación que el área administrativa determine.

Artículo 25. Las PSP sujetas a verificación se seleccionarán aleatoriamente por el sistema automatizado diseñado por la Coordinación de Informática del Instituto, en el que se considerará lo siguiente:

- a) Será de un 10% del total del Padrón de sujetos obligados;
- b) El sistema no podrá seleccionar a las mismas PSP en ejercicios subsecuentes, hasta pasados tres años;
- c) Podrán ser sujetas de verificación aquellas PSP que el año anterior hayan laborado en el Instituto sin excepción de aquellas que ya no estén en activo, aún y cuando no hayan formado parte del Instituto el ejercicio completo; y
- d) Toda PSP podrá ser sujeta a selección y tendrá tratamiento igualitario.

Artículo 26. La selección aleatoria se realizará en enero de cada año. Derivado de esta, se levantará Acta Circunstanciada con los nombres de las PSP que arroje el sistema automatizado, misma que será firmada por la PSP Titular, así como por la AI.

Artículo 27. En caso de que la PSP Titular en funciones resulte insaculada, tal circunstancia se hará del conocimiento del Congreso del Estado de Michoacán, para el efecto de que determine la instancia que deba practicar la verificación de la evolución patrimonial.

Artículo 28. En caso de que la AI resultara insaculada, deberá excusarse de participar en la verificación de su evolución patrimonial. La PSP Titular tomará las medidas que correspondan para asegurar la imparcialidad en la verificación.

Artículo 29. Con base en los resultados del acto de selección, la PSP Titular suscribirá orden de verificación dirigida a cada una de las PSP sujetas a esta.

Artículo 30. La orden de verificación deberá señalar:

- a) El objeto de la verificación;
- b) El alcance de la revisión, señalando expresamente si la verificación incluirá la revisión de la evolución patrimonial de la pareja y dependientes económicos directos;
- c) El periodo por revisar;
- d) Las técnicas e instrumentos de auditoría que podrán ser usados;
- e) La información requerida y el plazo para entregarla, dentro de la cual deberá incluirse toda la documentación que sustente la información contenida en las declaraciones presentadas;
- f) La posibilidad de hacer uso de medio electrónicos para notificar y presentar escritos y documentación;
- g) Las PSP del OIC autorizadas a requerirle información y las que participarán en la revisión; y,
- h) El periodo de ejecución de la revisión.

Artículo 31. Con la Orden de Verificación, se abrirá el expediente de verificación para cada PSP sujeta a esta. La AI llevará un libro de registro y control de los expedientes.

CAPÍTULO II DE LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 32. La AI podrá llevar a cabo investigaciones, visitas e inspecciones para verificar la evolución del patrimonio de las PSP; contando con facultades para formular requerimientos y apercibimientos, así como para imponer las medidas de apremio a las que se refiere el artículo 97 de la LGRA. Las visitas de verificación se sujetarán a lo previsto en la LFPA.

Artículo 33. La AI tendrá acceso a la información necesaria para verificar la evolución patrimonial de las PSP, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la verificación de la evolución patrimonial; con la obligación de mantenerla con la reserva y secrecía, conforme a lo que determinan las leyes de la materia.

Durante el desarrollo del proceso de verificación de evolución patrimonial, a la AI no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios; sin embargo, sólo la PSP Titular, podrá solicitar dicha información a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 34. Las personas sujetas a verificación estarán obligadas a proporcionar la información que les requiera la AI para verificar la evolución de su situación patrimonial.

Artículo 35. La VEP abarcará la revisión de la situación y comportamiento patrimonial de todo el periodo o periodos durante los cuales la persona sujeta a verificación haya sido PSP en los últimos seis años contados a partir de la orden de inicio de la verificación, incluso de aquéllos donde haya prestado servicios en otro ente público de cualquier nivel de gobierno, a menos que en cuanto a dichos periodos ya se le haya realizado VEP previa.

Artículo 36. La AI efectuará las gestiones y trámites que correspondan ante otras autoridades o particulares, para obtener los datos, la información y la documentación pertinente e idónea para verificar exhaustivamente la evolución patrimonial de las personas sujetas a verificación, lo que deberá iniciar dentro del plazo de diez días hábiles siguientes después de haberse emitido y notificado la Orden de Verificación.

Artículo 37. Sin perjuicio de allegarse de otro tipo de información pertinente e idónea para la VEP, la AI deberá obtener por lo menos la información siguiente:

- a) Recibos de nómina;
- b) Constancias de percepción por sueldos y salarios;
- c) Nombramientos de todas la dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal u Órganos Autónomos, de cualquier nivel;
- d) Información del Registro Público de la Propiedad y Comercio, Registro Civil y Registro Vehicular del lugar donde labora la PSP, del lugar donde nacieron él y su cónyuge y del lugar donde se reportaron bienes;
- e) Declaraciones fiscales;
- f) Ingresos de nómina y otros depósitos conocidos y desconocidos en cuentas bancarias; y
- g) La información y/o documentación necesaria para llevar a cabo el procedimiento de la investigación.

De ser necesario, se podrá agregar la declaración patrimonial del cónyuge, concubina y/o concubino, así como de los dependientes económicos, sea por consanguinidad o afinidad.

Artículo 39. Cuando de la VEP se desprendan elementos que hagan presumir el ocultamiento de ingresos, recursos o propiedades de la persona sujeta a verificación, de su pareja o de sus dependientes económicos directos, por conducto de familiares, amistades estrechas o personas con quienes tengan relaciones de negocios, la AI deberá obtener información con relación a estas personas, a fin del esclarecimiento de tales circunstancias.

Artículo 40. La etapa de obtención de información deberá desahogarse dentro de los 45 días hábiles posteriores a que se haya emitido y notificado la Orden de Verificación. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por 15 quince días hábiles, indicando causa justificada para su ampliación. De ser así la AI deberá emitir Acuerdo de ampliación de plazo mismo que deberá constar en el expediente.

Artículo 41. La información y documentación que sea obtenida para la VEP, proporcionada por cualquier autoridad o particular, será utilizada exclusivamente para tal fin, sin perjuicio del valor legal que les corresponda en los eventuales procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales que deriven de la verificación.

CAPÍTULO III DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Artículo 42. La información obtenida se analizará aplicando las técnicas y mejores prácticas de auditoría, auxiliándose de herramientas, procedimientos y métodos de verificación; contrastando la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses con la información recabada con el fin de confirmar dicha información o identificar las diferencias o anomalías del comportamiento patrimonial declarado.

La AI podrá auxiliarse de aplicaciones tecnológicas que agilicen el análisis de la información contenida en las declaraciones patrimoniales y de intereses y le permita diseñar estrategias metodológicas para llevar a cabo la VEP en el menor tiempo posible.

Artículo 43. El análisis de la información tendrá por objeto:

- a) Precisar la existencia o inexistencia de omisiones de información en las declaraciones;
- b) Verificar la consistencia y congruencia de la información declarada;
- c) Identificar el comportamiento patrimonial declarado;
- d) Conocer el comportamiento patrimonial genuino de la persona declarante;
- e) Contrastar la información declarada con la obtenida;
- f) Determinar la veracidad de lo declarado;
- g) Esclarecer la información vaga o imprecisa declarada; y
- h) Establecer la existencia o inexistencia de anomalías en lo declarado.

Artículo 44.- El análisis de la información deberá sustentarse documentalmente mediante cédulas o papeles de trabajo que integren y muestren la evolución de la información de cada uno de los apartados que componen los formatos de las distintas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que haya presentado la persona declarante, contrastándola con la información obtenida durante la VEP que corrobore o no lo declarado.

Sin perjuicio de incorporar en el análisis los rubros necesarios a fin de efectuar el idóneo análisis de la información.

Artículo 45. De la comparación y contrastación de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, con la información obtenida, se determinará, cuando menos lo siguiente:

- a) Si existen omisiones de información en las declaraciones;
- b) Si los ingresos reportados en las declaraciones coinciden o son razonablemente congruentes;
- c) Si existe falta de veracidad;
- d) Si se identifica incremento patrimonial injustificado; y,
- e) Si se distingue la actualización de conflicto de interés.

Artículo 46. La etapa de análisis de la información deberá concluir dentro de los 60 sesenta días hábiles posteriores a que hayan dado respuesta las autoridades a quienes se solicite información y se cuente con toda la información necesaria y disponible para emitir el dictamen preliminar; sin perjuicio de que la AI por causa justificada amplíe el plazo hasta por 20 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

CAPÍTULO IV DE LA EMISIÓN DEL INFORME PRELIMINAR Y LA SOLVENTACIÓN DE OBSERVACIONES

Artículo 47. Una vez concluida la etapa de análisis de la información, la AI contará con 30 treinta días hábiles para emitir y notificar el Informe preliminar de resultados y observaciones.

En este, se señalarán los resultados preliminares, así como las observaciones y el plazo que se otorgue a la persona sujeta a verificación para que haga las aclaraciones necesarias.

Artículo 48. La persona sujeta a verificación contará con el plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se haga de su conocimiento el dictamen preliminar, para solventar las observaciones, emita las aclaraciones requeridas y presente las pruebas que estime pertinentes. A solicitud de la persona sujeta a verificación, dicho plazo podrá ser ampliado por la AI hasta por 10 días hábiles adicionales, lo que deberá constar en el expediente.

Artículo 49. La PSP Titular podrá ampliar el periodo de ejecución de la VEP, cuando la AI lo solicite por causa de que deba obtenerse más información, realizarse otras diligencias o analizar con mayor detenimiento la información.

CAPÍTULO V DE LA EMISIÓN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 50. El IVP será emitido por la AI dentro de los 30 treinta días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado a la persona sujeta a verificación para solventar las observaciones, emitir aclaraciones y presentar pruebas; sin perjuicio que pueda ser ampliado por la PSP Titular de hasta por 10 diez días hábiles adicionales por causa justificada.

El IVP deberá considerar y pronunciarse sobre la solventación de observaciones, las aclaraciones y las pruebas presentadas por la persona sujeta a verificación.

Artículo 51. El IVP deberá contener, cuando menos, lo siguientes apartados:

- a) Número de expediente;

- b) Periodo de revisión;
- c) Fundamento normativo;
- d) Orden de VEP;
- e) Datos de identificación de la persona sujeta a verificación: nombre, CURP, RFC, puesto, área de adscripción, fecha de ingreso al Instituto;
- f) Relación de declaraciones de situación patrimonial y de intereses;
- g) Solicitudes de información a las autoridades de los entes públicos, con su respuesta;
- h) Análisis de la Información;
- i) Requerimientos a la persona declarante;
- j) Solventación de observaciones y aclaraciones;
- k) Conclusiones; y,
- l) Anexos.

Artículo 52. En el apartado de conclusiones del IVP, se determinará con precisión:

- a) La existencia o inexistencia de congruencia en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos, respecto de los ingresos y bienes reportados y los resultados del análisis efectuado;
- b) La existencia o inexistencia de un probable incremento injustificado, inexplicable o desproporcionado en el patrimonio de la persona sujeta a verificación, su pareja o sus dependientes económicos directos; y
- c) La existencia o inexistencia de omisión o falsedad de información en las declaraciones patrimoniales de la persona declarante.

Artículo 53. Cuando en el IVP se determine que no existen anomalías en la evolución del patrimonio de la persona sujeta a verificación, la AI expedirá con el visto bueno de la PSP Titular:

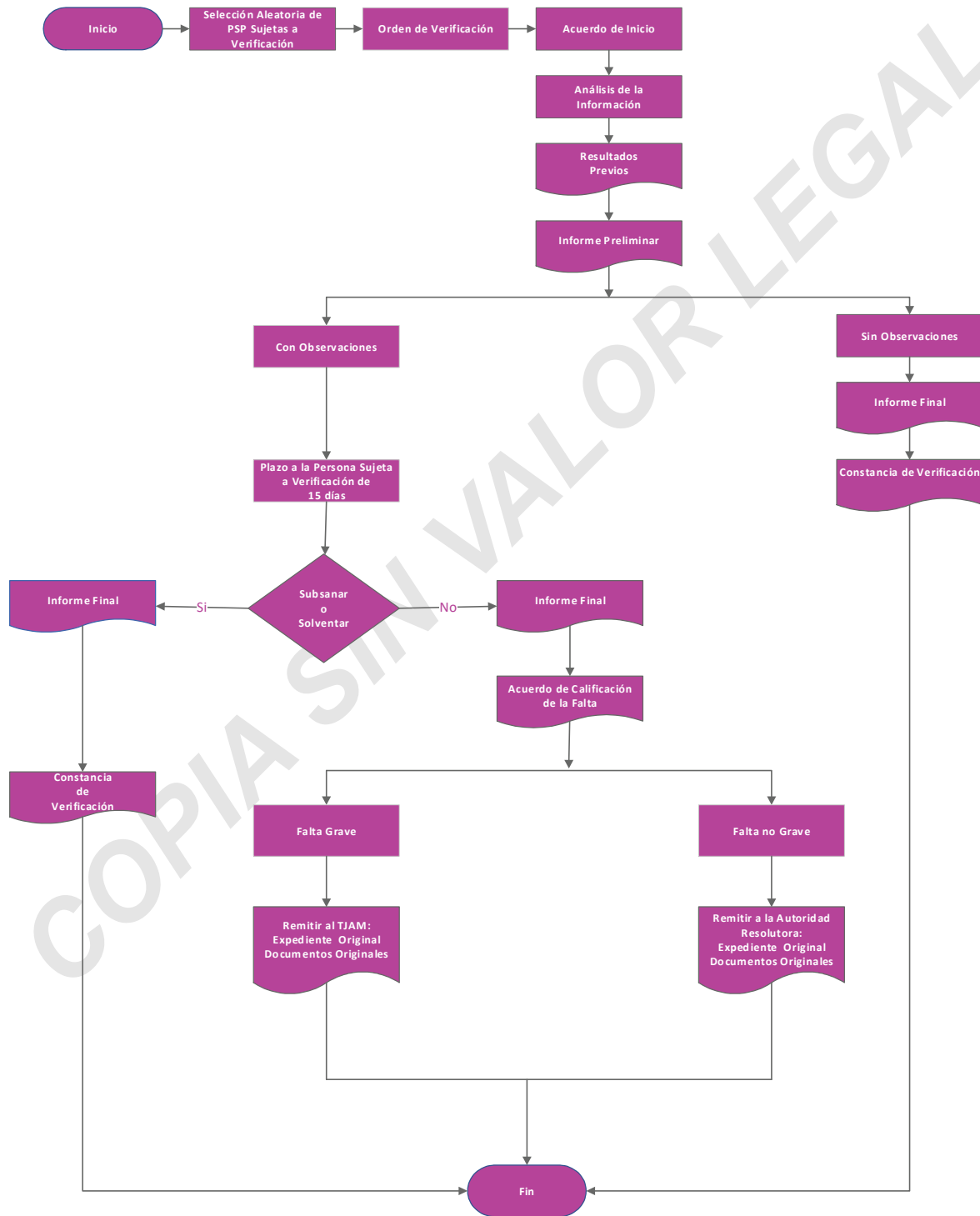
- a) La certificación de inexistencia de anomalías será entregado en su original a la persona sujeta a verificación; y,
- b) Acuerdo de Conclusión.

Las personas sujetas a verificación a quienes se les expida la certificación de inexistencia de anomalías quedarán exentas del proceso de selección aleatoria, para la VEP correspondiente a los 3 tres años siguientes de aquél en que se llevó a cabo la verificación de la cual deriva la certificación aludida.

Artículo 54. Cuando en el IVP se determine que existen anomalías en la evolución patrimonial de la persona sujeta a verificación, por haber omitido información o declarado falsamente al presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, o por existir un incremento inexplicable, injustificado o desproporcionado en su patrimonio la AI realizará la calificación de la falta.

Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que para tal efecto emita la AI, la cual se presentará ante la Autoridad Resolutora del IEM o al Tribunal de Justicia Administrativa, según se haya calificado la falta como No Grave o Grave, acompañándose del expediente original, a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

ANEXO ÚNICO
DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LA
EVOLUCIÓN PATRIMONIAL



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Con base en lo dispuesto en los artículos 50 inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 22 fracción

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

I del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, infórmese por conducto del Consejero Presidente, al Consejo General sobre su emisión.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Publíquese en los medios electrónicos institucionales.

QUINTO. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por la Persona Titular del OIC.

Dado en la Ciudad de Morelia, Michoacán a los 27 veintisiete días del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés, así lo Acordó la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

DRA. ROSARIO FLORES MUÑOZ
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
(Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL